

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	11001310302720230053100
Accionante	Leydi Farid Herrera López
Accionada	Colpensiones
Asunto	Sentencia

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Leydi Farid Herrera López, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, mínimo vital, principio de favorabilidad jurídica, la salud y vida que considera vulnerados.

Argumenta en sus hechos lo siguientes que se sintetizan así: ha cotizado 794 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, desde el 1 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2023. Tiene un hijo menor con 4 años de edad, con enfermedad degenerativa progresiva y crónica enfermedad congénita de nacimiento, la fue calificada en julio de 2022 pérdida de capacidad ocupacional del 58%, requiriendo de terceras personas para realizar actividades diarias.

Señala que el art. 39 de la Ley 100 de 1993 y Ley 860 establecen que para la pensión por invalidez se debe cumplir los requisitos de invalidez mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral, haber cotizado el número mínimo desemanas exigidos en el RMP.

Por lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, en virtud del principio de favorabilidad jurídica y derecho de igualdad con casos similares por el que le fueron reconocidos beneficio sin efectuar estudio alguno solo al cumplimiento del art. 39 de la Ley 100 de 1993.

Notificada la entidad accionada de la admisión de la presente acción, manifestó que mediante Resolución No. SUB-23899 del 31 de enero de 2023, negó el reconocimiento de Pensión de Vejez Especial por Hijo Invalido a la señora Herrera Lopez Leydi Farid, por no acreditar los requisitos de Ley, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los que fueron resueltos a través de las resoluciones N° SUB 101352 del 19 de abril de 2023 y DPE 6818 del 15 de mayo de 2023 respectivamente, confirmando la decisión tomada inicialmente. Por último, indica que cuenta con la jurisdicción laboral para solicitar lo aquí pretendido, solicitando a su vez la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES.

El derecho de amparo, sabido es que, tiene como único propósito dispensar protección a los derechos fundamentales de estirpe constitucional (Art. 86 C. Política.), tutela que, por cierto, exclusivamente puede otorgarse en defecto de otro medio de defensa judicial, revestida de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

Significando lo anterior que, a esta protección constitucional se acude de manera subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Recordando, que la existencia de dicho medio debe apreciarlo el Juez constitucional en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

Las características fundamentales para su prosperidad son. (i) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señalan los referidos decretos, (ii) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, (iii) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstractos.

No puede olvidarse que ésta especial acción, es aquel mecanismo extraordinario con que eventualmente cuenta toda persona natural, o jurídica, para exigir la protección inmediata del estado, cuando las vías ordinarias son insuficientes para esto, siempre como medio subsidiario o transitorio, según el caso, que el juez debe apreciar en concreto, con la condición de que se esté lesionando el núcleo esencial de un derecho fundamental o se presente contra él una amenaza grave e inminente, de suerte que el afectado se encuentren en evidente indefensión.

En el ámbito del derecho administrativo en general y frente a los actos administrativos en particular, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos"*¹, toda vez que para controvertir su legalidad, el legislador estableció diferentes medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa, que se presumen idóneos para restablecer el derecho conculcado.

La Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008, al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para controvertir los actos administrativos sostuvo que: *"ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica"*, **no obstante**, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo.

También ha exigido la H. Corte que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, debe ser probado tal perjuicio. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Dentro del marco expuesto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reiterado el carácter residual y excepcional de la tutela, por lo que, en principio, no constituye el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. Al respecto, en la sentencia T-514 de 2003, reiterada por las sentencias T-451 de 2013 y T-956 de 2014, se expresó lo siguiente:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para

¹ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008

su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2014, consideró que no todo perjuicio irremediable conduce a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, en términos generales corresponde a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional denomina presupuestos de procedibilidad.

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado ha sido uniforme al permitir de manera excepcional la procedencia del recurso de amparo respecto de actos administrativos, en el entendido de que resulta indispensable valorar las situaciones fácticas que se constituyan en una real amenaza o vulneración a los derechos fundamentales afectados con la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, y referente al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional, ha indicado que esta comporta rango de fundamental en las siguientes condiciones: *“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de tercera edad (C.P. art. 46 inc. 2), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (C.P. art. 11), la dignidad humana (C.P. art. 1), la integridad física y moral (C.P. art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) de las personas de la tercera edad (C.P. art. 46)”*.²

Es así que, el derecho a disfrutar de las distintas prestaciones sociales y económicas cae dentro del rango de acción de la tutela cuando su reconocimiento no se produce, porque se pierde la inacción de los funcionarios encargados de proferir un acto administrativo, con grave quebranto de un derecho fundamental, como que debe haber íntima relación de conexidad entre el derecho a la seguridad social y uno cualquiera de los derechos fundamentales que tenga incidencia directa con éste.

De igual manera la Corte Constitucional ha señalado enfrente de peticiones como las que relata esta acción, que: *“Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente su ejercicio para decretar éstas, por existir otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de amparar solamente el Derecho de Petición, ante el silencio injustificado de la entidad, con respecto a la petición o decisión sobre los recursos gubernativos...”*³

Conforme lo reseñado, no se concederá el amparo deprecado por la señora Leydi Farid Herrera López, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional solicitado por improcedente, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a los interesados por el medio más expedito.

² T-426 de 24 de junio de 1992.

³ T-316 de 5 de agosto de 1993

Tercero: **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf86d0452047b9b7c27ee1bb79a8949c30142e49c26da2a93b27c299bc98e8**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>